

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/413/2018**

**ACTOR: EMMANUEL SAJID ROMERO  
SALGADO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL, DIRECTORA DE  
PARTIDOS POLÍTICOS Y CONSEJO  
MUNICIPAL NÚMERO 100, CON  
CABECERA EN TEXCOCO (ÓRGANO  
DESCONCENTRADO), TODOS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, siete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/413/2018**, promovido por Emmanuel Sajid Romero Salgado, quien por su propio derecho impugna su indebida sustitución como candidato a regidor propietario para el ayuntamiento de Texcoco, postulado en la tercera posición de la planilla, por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de una renuncia apócrifa; el Oficio IEEM/DPP/3072/2018 emitido por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; así como el acto por el cual el Consejo Municipal de Texcoco (órgano desconcentrado del IEEM) realizó



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

la asignación de regidor de representación en la tercera posición propietario en favor del Eliseo Espinoza Márquez;

## RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del medio de impugnación.** El tres de julio de dos mil dieciocho, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este Tribunal a fin de impugnar la indebida sustitución del promovente como candidato a regidor propietario postulado en la tercera posición de la planilla de Texcoco por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de una renuncia apócrifa; el Oficio IEEM/DPP/3072/2018 emitido por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; así como el acto por el cual el Consejo Municipal de Texcoco (órgano desconcentrado del Tribunal Electoral del Estado de México) realizó la asignación de regidor de representación en la tercera posición propietario en favor del Eliseo Espinoza Márquez.

2. **Radicación y turno.** Por acuerdo del nueve de julio del año en curso, el magistrado presidente de este órgano colegiado ordenó el registro y radicación del Juicio en el Libro respectivo, con la clave número JDCL/413/2018, turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona a fin de que realizará el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, toda vez que el medio de impugnación se interpuso ante el propio Tribunal, se ordenó su remisión a las autoridades señaladas como responsables, para el desahogo del trámite contenido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. **Recepción de las constancias en este órgano jurisdiccional.** El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/DPP/3178/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual remitió el informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano de mérito, así como las constancias que estimó pertinentes.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Emmanuel Sajid Romero Salgado, quien por su propio derecho impugna su indebida sustitución como candidato a regidor propietario postulado en la tercera posición de la planilla de Texcoco por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de una renuncia apócrifa; el Oficio IEEM/DPP/3072/2018 emitido por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; así como el acto por el cual el Consejo Municipal de Texcoco (órgano desconcentrado del IEEM) realizó la asignación de regidor de representación en la tercera posición propietario en favor del Eliseo Espinoza Márquez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU**

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

El primer acto del que se duele el promovente, es su indebida sustitución como candidato a regidor propietario postulado en la tercera posición de la planilla de Texcoco por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de una renuncia apócrifa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, en el escrito inicial de demanda, el promovente afirma lo siguiente:

**FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.-** El día 3 de julio del 2018.<sup>2</sup>

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de elemento probatorio alguno tendente a sustentar que efectivamente, el promovente tuvo conocimiento de su sustitución.

En este sentido, se advierte que el procedimiento de sustitución que fue objeto la tercera posición de las regidurías propietarias relativas a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en la contienda por la renovación del Ayuntamiento de Texcoco, se materializó a través del Acuerdo IEEM/CG/138/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Localizable a foja 002 del expediente relativo al juicio ciudadano local JDCL/413/2018

A su vez, el acuerdo de referencia fue publicado hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

Al respecto se precisa señalar que el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

**Artículo 430.** *Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.*

De este modo, tomando como referencia la fecha de publicación del Acuerdo **IEEM/CG/318/2018**, "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018" -entre las que se encuentra la relativa a la Tercera posición de las Regidurías que integraron la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Texcoco-, se tiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La publicación se llevó a cabo el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Surtió sus efectos de notificación al día siguiente, es decir el veintiséis de mayo; por tanto, el plazo para su impugnación corrió del veintisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En este sentido, es claro que la impugnación de la sustitución contenida en el acuerdo de referencia, hasta el seis de julio de dos mil dieciocho, deviene notoriamente extemporánea. Sobre todo, porque si bien es cierto que el promovente afirma haber tenido conocimiento de dicha designación hasta el tres de julio, también lo es que no se advierte elemento probatorio alguno que sustente su dicho.

De este modo, es claro que al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 426 del código comicial local, este Tribunal determina desechar el presente juicio ciudadano local.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que alguna de las causales previstas en nuestro código electoral no se actualizara, no debe pasar desapercibido que la pretensión del actora es continuar postulado como tercer regidor propietario por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el municipio de Texcoco, Estado de México, con el fin de ser votado en las elecciones del uno de julio del año en curso y, en su caso, ser beneficiado con la asignación por el principio de Representación Proporcional.

De lo anterior se advierte que la pretensión que presenta el promovente, constituye un acto consumado de modo irreparable; es decir, que ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas: una vez emitidos o ejecutados se consideran consumados y su consecuencia es que provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho político-electoral que estima violado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ello aunado al principio de definitividad que rige los actos y resoluciones en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 405, fracción II, del Código comicial local, que establece:

*Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:*

...

**II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.**

...

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, ha sostenido similar criterio:

*Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto por el artículo 10, de la ley de referencia, que, entre otras cosas establece:*

*Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones ... que se hayan consumado de un modo irreparable. [...]*

*De ahí que, un medio de impugnación será improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable, entendiéndose como tales aquellos que ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados cuando, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.*

*El supuesto referido, se actualiza cuando se impugnan actos de una etapa que ha concluido en un proceso electoral.*

*Por lo tanto, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución federal*

En las relatadas circunstancias, aunado al contenido de los párrafos que anteceden, es claro que al haberse celebrado las elecciones del uno de julio de dos mil dieciocho, en las que el promovente ya no formó parte de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, que contendió en la elección de miembros del ayuntamiento de Texcoco, es claro que se trata de un acto consumado de modo irreparable que presenta una imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estimara violado, lo que evidencia la improcedencia del presente medio de impugnación,

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO